

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00944-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: ANA ELVIRA CARRANZA PÉREZ C.C. 32.716.065

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado, previo reparto; correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00938-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, se evidencia que en el presente caso la parte actora confiesa en la demanda que no cuenta con la tenencia del título original, y que ésta la ejerce es la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que según la parte demandante, le entregó el título en original como prueba de denuncia penal que instauró por “*falsedad en documento público y otros delitos*”.

Así las cosas, no se acredita en debida forma la tenencia legítima del título que debe ostentar la parte actora, para que se expida el mandamiento de pago que solicita. Sumado a ello, esa falta de tenencia tampoco permite verificar con grado de certeza, para efectos de librar el mandamiento ejecutivo que se pide, el cumplimiento a las características de clara, expresa y actualmente exigible que debe revestir a la obligación que se invoca como insatisfecha, como quiera que sobre el origen de la obligación que se pretende ejecutar existen la dudas cuyo conocimiento se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

En este panorama, se negará la solicitud de mandamiento de pago deprecada.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- NEGAR la solicitud de mandamiento del proceso de la referencia. Ello, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b1e7eb922db6f2b3527ceaa064f52c2c4970406f4541772f23f0ce2308e40**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**